



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210020500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210020500
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO DE AVILA VILLEGAS
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud enviada por correo electrónico el día 26 de octubre de 2021 de aclaración, realizada por el apoderado del demandante sobre el auto que decretó medida cautelar dentro del proceso referenciado.

Sírvase proveer.

Turbaco, 25 de noviembre de 2021.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210020500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210020500
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO DE AVILA VILLEGAS
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE NOVIBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entrará a resolver la procedencia de aclaración de auto de medidas cautelares decretadas por este despacho judicial.

Atendiendo a que el artículo 599 del CGP señala que el Juez tiene la facultad de señalar o decretar límite de embargo, también es cierto que cuando se trata de un embargo de un bien sobre el cual recae una hipoteca que garantice el crédito perseguido este límite no opera.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.....*

Por lo anterior este despacho procederá aclarar el numeral denominado TERCERO del auto de fecha 20 de octubre de 2021 en el sentido de que ese límite de cuantía señalado en dicho numeral no opera en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral señalado como TERCERO del auto de fecha 20 de octubre de 2021 por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que por ser este un proceso ejecutivo hipotecario la medida cautelar de embargo no tiene límite de cuantía.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210020500

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente teniendo en cuenta la aclaración realizada

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c76feaa10fe38b757259232e889e63ba78504d1dc5efa9639a2b683c948d
57ce**

Documento generado en 26/11/2021 11:03:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**